

nuestra Señora de la Merced: y el General nombre Visitadores, ley 45. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religiosos, los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan de las Indias, sin dar su residencia, aunque hayan cumplido el tiempo, ley 46. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religiosos, publíquese el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Sacramentos a los Indios, ley 47. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religiosos, no sean removidos los Comisarios generales de San Francisco, que passaren a las Indias, hasta que lleguen los sucesores, ley 48. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religiosos, guardese el Breve de su Santidad, que revoca algunos privilegios de los Religiosos, ley 49. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religiosos, los Provinciales, y Superiores prohiban a los Religiosos la propiedad en particular: y las Justicias Reales castiguen a los legos, que de esto participaren, ley 50. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religiosos, guardense las alternativas a las Religiones, que estan concedidas por su Santidad, ley 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religiosos, las Patentes de los Religiosos se reconozcan en las Indias: y no estando passadas por el Consejo, se retengan, y remitan a él, ley 53. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religiosos, declarase las Patentes que se han de presentar, y passar por el Consejo, ley 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religiosos, el General de la Orden de San Francisco, como ha de proponer Religiosos para la eleccion de Comissario general, con qué calidades, y cobro en los papeles, ley 55. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religiosos, con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario general de Indias, ley 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religiosos, al Monasterio de la Orden de San Francisco de esta Corte se acuda con docientos ducados: y al Comissario general con otros docientos cada año, ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religiosos, a los de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, y despachos, ley 58. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religiosos, las Religiones puedan elegir para sus capitulos los lugares que quisiere, que no sean Pueblos de Indios: y si huviere causas que obliguen, lo comuniquen primero con las Audiencias, ley 59. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religiosos, los Virreyes escrivan a los Religiosos Capitulares cartas monitorias: y si el capitulo se hiziere donde estuviere el Virrey, se halle personalmente, ley 60. tit. 14. libro 1. folio 69.

Religiosos, los Capitulos de Religiosos se hagan con mucha conformidad, y concordia: y los Virreyes envíen a estos Reynos a los inquietos, y simoniacos, ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, guardese la costumbre en quanto a enviar las tablas de los oficios a los Virreyes antes que se hayan publicado en Disinitorio, ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, para impartir las Audiencias el auxilio a los Religiosos, lo han de comunicar al Virrey, ley 63. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, todos los Prelados Regulares de las Indias antes de exercer presenten sus Patentes, y despachos ante la Governacion Superior, ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, sean honrados, y favorecidos de los Ministros Reales, ley 65. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, no se introduzgan en materias de gobierno Secular, ley 66. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, las Audiencias, y Ministros Reales no se introduzgan en el Gobierno de las Religiones, y les dé favor y ayuda, ley 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Re

Religiosos, los Virreyes, y Audiencias procuren ajustar las discordias entre los Religiosos naturales de las Indias, y los de estos Reynos, ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, las Religiones tengan hermandad, y conformidad, ley 69. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, entre Clerigos, y Religiosos haya mucha paz, y buena correspondencia: y siendo incorregibles, sean remitidos a sus Prelados, con informacion del escandalo, ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los que entregaren sus Prelados sean traídos a estos Reynos, ley 71. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, en la execucion de las penas impuestas a los Religiosos por sus Superiores, se guarde el derecho, ley 72. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad, y escandalo, por las Justicias Reales: y en qué forma, ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los Arzobispos, y Obispos usen de la jurisdiccion que les dá el derecho, y Santo Concilio de Trento en los delitos, y excessos de Religiosos, ley 74. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los Provisores no se introduzgan a proceder contra Religiosos fuera de los casos permitidos por derecho, ley 75. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los Generales de las Ordenes no den mas Magisterios, que los de el numero, ley 76. tit. 14. lib. 1. folio 71.

Religiosos, no den los Generales de las Religiones Magisterios en Filipinas, ley 77. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, en los Conventos de Religiosos no haya Pila de Bautismo, ni se exerça officio de Parroco, ley 78. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, prediquen en las Catedrales sin estipendio los Sermones que se declaran, ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, no se les permita solicitar ne-

gocios Seculares, sino en los casos que se refieren, ley 80. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, no se sirvan de Indios, sino en lo muy necesario, pagandoles lo que mereciere, ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, no tengan pulperias, ni atraviesen las reses del abasto, ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, vagabundos, y discolos, sean reducidos a clausura, ley 83. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, que anduvieren fuera de obediencia, y los que huvieren dexado sus Abitos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, que no tuvieren Conventos, y vagaren en las Indias, sean enviados a estos Reynos: y los que huvieren passado con licencia por tiempo limitado, y cumplido, ley 85. tit. 14. lib. 1. folio 73.

Religiosos, Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco, y exemptos, no se consentan en las Indias, ley 86. tit. 14. lib. 1. fol. 73.

Religiosos, no se impida tomar el Abito de la Tercera Orden de San Francisco a los Seglares, ley 87. tit. 14. lib. 1. folio 73.

Religiosos, pueda venir a estos Reynos cada seis años vn Disinidor de la Orden de San Agustin para el Capitulo General, ley 88. tit. 14. lib. 1. folio 73.

Religiosos de las Indias traigan instrucciones de lo que han de pedir, ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Religiosos, a ningun Religioso que huviere ido por cuenta del Rey a las Indias, se le dé licencia para venir sin causa muy justa, ley 90. tit. 14. lib. 1. folio 74.

Religiosos, no puedan traer de las Indias mas dinero que el necesario a su viaje: y con qué calidades: y pena en que incurren los que lo recibieren en confianza, ley 91. tit. 14. libro 1. fol. 74.

Re

Religiosos, informes que han de traer para lo venir de las Indias, ley 92. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no agencien negocios Seculares en el Consejo, y Casa de Contratacion, ley 93. tit. 14. libro 1. folio 75.

Religiosos, a los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren a las Indias, se dé aviamiento, como se ordena, Auto 40. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, hanse de poner señas en las memorias de los Religiosos, Auto 41. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, que no tuvieran Conventos en las Indias, no passen a ellas sin fianças de bolver. Auto 71. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, en la cuenta de Religiosos para las Indias no entre el que los ha de llevar, sin orden particular. Auto 102. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, a los de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, para cada ocho Religiosos, que se aviaren a las Indias, se de vn Lego, y no criado. Auto 113. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admitan a la sollicitud de los negocios de Seglares, ni se les dé audiencia. Auto 141. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religiosos, para conceder Religiosos precedan informes, y sea de seis en seis años, dando vista al Fiscal de su Magestad. Auto 149. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que huviere venido, y constar que está sujeto a la Comunidad en esta Corte. Auto 175. tit. 14. lib. 1. fol. 76.

Religiosos, en que casos podrán nombrar Conservadores. Vease *Iuezas Eclesiasticas* en la ley 18. tit. 10. lib. 1. folio 49.

Religiosos, no beneficien minas, ni contraten por mano de legos. Vease *Clerigos*

en las leyes 4. y 5. tit. 12. lib. 1. folio 52.

Religiosos, culpados en motines, y traiciones. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, no puedan venir de las Indias sin la licencia que se declara, y se persuadidos a que perseveren en ellas. Vease *Clerigos* en las leyes 16. y 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, acudan a los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias. Vease *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Religiosos, donde huviere Curas Clerigos no se funden Monasterios, y puedan predicar los Religiosos. Vease *Curas* en la ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Religiosos Calificadores del Santo Oficio, no hayan pasado a las Indias con las licencias que se declara, y sus Prelados no los puedan mudar. Vease *Inquisición* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. y 18. fol. 98.

Religiosos, ayuden a la predicacion de la Bula. Vease *Cruzadas* en la ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Religiosos de Santo Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que se declara. Vease *Vniuersidades* en la ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Religiosos de Santo Domingo del Quito lean la Catedra de la lengua de los Indios, ley 55. tit. 22. libro 1. fol. 119.

Religiosos, supla el Tesorero de penas de Camara lo que faltare para avio de Religiosos. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Religiosos, forma de apaciguar sus discor dias. Vease *Virreyes* en la ley 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Religiosos, queriendo entrar a nuevos descubrimientos en las Indias, se les de licencia, y aviamiento. Vease *Pacificaciones* en la ley 3. tit. 4. libro 4. folio 86.

Religiosos, no se les libre sin orden de el Rey. Vease *Libranças* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Religiosos, relacion que deve enviar la Casa del gasto en aviamiento de Religiosos. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Religiosos, que se embarcaren en las Armadas, y Flotas en plaças de mar, o guerra. Vease *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Religiosos, no se recivan por Capellanes de las Naos, y los que fueren con licencia se repartan en los Vageles. Vease *Generales* en las leyes 42. y 43. tit. 15. lib. 9. fol. 216. y 217.

Religiosos, que passaren a las Indias sin licencia, se buelvan a España. Vease *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Religiosos, no passan a las Indias sin licencia, ponganse en ellas las señas. Vease *Passageros* en las leyes 11. y 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Religiosos, escusen las licencias para venir de Filipinas. Vease *Passageros* en la ley 63. titulo 26. libro 9. folio 9.

Religiosos, no se traigan de las Indias sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Religiosos, no se oculte en los Conventos ropa de China. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 72. tit. 45. lib. 9. folio 32.

Religiosos Doctrineros, tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados, ley 2. tit. 15. lib. 1. folio 76.

Religiosos Doctrineros, en la nominacion de Religiosos para Doctrinas, se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, vaquense las Doctrinas a los Religiosos que las tuvieran sin guardar la forma del Patronazgo: y apercivase a los Prelados, que de otra

forma se daran a Clerigos, ley 4. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, los Religiosos para ser Doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5. tit. 15. lib. 1. folio 76.

Religiosos Doctrineros, sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios, ley 6. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, aprobados para vna Doctrina, quando podran ser examinados para otra, ley 7. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares procure guardarlo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes, ley 8. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para proponer, o remover Religiosos Doctrineros se de noticia al Gobierno, y Diocesano, ley 9. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para poner Religioso en lugar de otro removido de la Doctrina, ha de constar de la causa de remocion, ciencia, y pericia en la lengua del nuevamente proveido, y aprobacion del ordinario, ley 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, no se presenten Religiosos para Doctrinas antes que salgan los antecesores: y si no se hiziere, presente el Diocesano en interin, ley 11. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, si no huviere mas de vn Religioso, que sea a proposito para la Doctrina, se guarde la forma de la ley 12. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras, con recompensa, ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares den lo necessario para el sustento de los Religiosos Doctrineros, y cuiden que tengan cavallo para acudir a la necesidad de los Indios con mas diligencia, ley 14. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, si los Obispos pidie

ren Religiosos para Doctrinas, se los dé los Prelados, l. 15. tit. 15. lib. 1. fol. 78.
Religiosos Doctrineros, la pena impuesta á los Clerigos Doctrineros, se execute en los Religiosos, ley 16. tit. 25. lib. 1. fol. 78.
Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas, ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.
Religiosos Doctrineros, no se les impida administrar los Santos Sacramentos á los Españoles Parroquianos, ley 18. tit. 15. lib. 1. fol. 78.
Religiosos Doctrineros, vivan en Vicarias, y no estén solos de vivienda, ley 19. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
Religiosos Doctrineros, puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos: y diferencia en la eleccion de vno, y otro officio, y exercicio, ley 20. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
Religiosos Doctrineros, la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas, guardando el Patronazgo, ley 21. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
Religiosos Doctrineros, no carguen á los Indios, ó sean removidos de las Doctrinas: y las Justicias Reales no lo consentan, ni toleren, ley 22. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
Religiosos Doctrineros, despachenseles las presentaciones como á los Clerigos, y no se les lleven derechos, ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
Religiosos Doctrineros, en los pleytos que se les ofrecieren por sus Conventos, ó por los Indios, se lleven los derechos como de vna persona sola, ley 24. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
Religiosos Doctrineros, está declarado, que el estipendio de los Religiosos de la Orden de San Francisco es limosna, ley 25. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
Religiosos Doctrineros, en las presentaciones de Religiosos para Doctrinas se ponga, que si se quitaren á los Religiosos, han de quedar los Conventos para Iglesias Parroquiales, ley 26. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religiosos Doctrineros, los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan salir á Doctrinas como los demás, ley 27. tit. 15. lib. 1. fol. 80.
Religiosos Doctrineros, por aora queden las Doctrinas á los Religiosos: y en qué forma han de ser visitados los Doctrineros, y han de usar los Prelados Diocesanos de la facultad que les dá el Santo Concilio de Trento, ley 28. tit. 15. lib. 1. fol. 80.
Religiosos Doctrineros, los Obispos, y Visitadores, en qué forma han de visitar las Iglesias de las Doctrinas, y hasta dónde se estiende esta facultad, ley 29. tit. 15. lib. 1. fol. 81.
Religiosos Doctrineros, sirvan las Doctrinas: y se declara, que *non ex voto charitatis*, sino de justicia, y obligacion, ley 30. tit. 15. lib. 1. fol. 81.
Religiosos Doctrineros; si las Religiones acudieren á las Audiencias por via de fuerza, sobre la forma de las vistas de los Diocesanos, no los admitan; ni oigan, ley 31. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
Religiosos Doctrineros, en las nuevas conquistas espirituales, y conversiones de los Indios á nuestra Santa Fè, si huviere entrado vna Religion, no entre otra, ley 32. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
Religiosos Doctrineros, en Filipinas se dividan las Doctrinas para la conversion de los naturales en diferentes Religiones, ley 33. tit. 15. lib. 1. folio 82.
Religiosos Doctrineros, guarden las Synodales, ley 34. tit. 15. lib. 1. folio 82.
Religiosos Doctrineros, contribuyan para los Seminarios, ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
Religiosos Doctrineros, como han de pagar la mesada. Vease *Mesada* en la ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 89.
Religiosos, donde fueren Doctrineros no se propongan Clerigos. Vease *Curas*, y *Doctrineros* en la ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Relox, haya en cada Audiencia. Vease *Relox*, haya en cada Audiencia. Vease *Audiencias* en la ley 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
Relox, haya en la Casa, y á cuyo cuidado. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 3. tit. 1. lib. 9. fol. 131.
Remaches.
Remaches, forma de los remaches de oro, y plata. Vease *Fundicion* en la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.
Remaches. Vease *Casas de moneda* en la ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
Remaches, libro en la Caja Real. Vease *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
Remates.
Remates de hacienda Real, consenta la mayor parte de los Iuezes, y asista el Fiscal. Vease *Almonedas* en la ley 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.
Remates de la gente de mar, y guerra, su paga se encarga al Presidente de la Casa. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.
Remates de la gente de mar, y guerra, su forma. Vease *Soldados* en las leyes 54. y 55. tit. 21. lib. 9. fol. 276. y 277.
Remates, se hagan con los descuentos. Vease *Marineros* en la ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
Remission.
Remission en discordia, forma en que se han de ver los pleytos en Mexico, y Lima: que Iuezes bastan: declarense los puntos: voten primero los remitentes: los Alcaldes Iuezes en remission entren a votar en los Acuerdos: quien ha de escribir los votos: todos los Iuezes firmen: y los Avogados Iuezes en remission juren el secreto. Vease *Audiencias* en las leyes 98. 99. 100. 101. 102. 105. y 104. tit. 15. lib. 2. fol. 202. y 203.
Remisiones al Consejo, de pleytos que toquen á las Audiencias, no se hagan; y

siendo preciso, sea en la forma que se declara. Vease *Audiencias* en las leyes 121. y 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.
Remission, si entrare Oidor por remission en la Sala del Crimen, y se bolviere á remitir la causa, vaya á toda la Sala del Oidor. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 256.
Remission, citense las partes en pleytos remitidos al Consejo. Vease *Apelaciones* en la ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.
Remocion.
Remocion de Doctrineros, como se ha de hazer: no conozcan de las causas las Audiencias por via de fuerza. Vease *Patronazgo* en la ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.
Remocion de Religiosos ocupados en pacificacion, y conversion de naturales, no se haga sin causa. Vease *Religiosos* en la ley 37. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Remocion de Doctrineros Religiosos. Vease *Religiosos Doctrineros* en las leyes 9. y 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.
Remocion de Doctrinas de vnas Religiones en otras. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.
Renunciacion de officios, y otras.
Renunciacion de officios, todos los officios vendibles se pueden renunciar, pagando cada vez lo que se declara, ley 1. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
Renunciacion de officios, puedanse renunciar los officios contenidos en la ley 2. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
Renunciacion de officios, los officios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles se puedan renunciar, ley 3. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
Renunciacion de officios, los renunciantes hayan de vivir veinte dias: y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta, ley 4. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
 Hhh 2 Re